

**RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA – ART. 31 INCISO CUARTO N° 9 –
CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 64
(ORD. N° 2656 DE 19.11.2020).**

Adquisición de un software como aporte de capital.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre el tratamiento tributario desde el punto de vista de la Ley sobre Impuesto a la Renta de un software, específicamente respecto a si su valor al término del ejercicio puede llevarse a gasto de una sola vez.

I ANTECEDENTES

De acuerdo a su presentación, que no entrega mayores antecedentes, se informan los siguientes dos asientos contables para graficar su consulta relativa a si es correcto que, al término del ejercicio, pueda llevar el monto o valor del software a gasto de una sola vez:

Asiento de apertura:

CUENTA	DEBE	HABER
Software	100	
Capital		100

Asiento de cierre:

CUENTA	DEBE	HABER
Gasto-Costo	100	
Software		100

II ANÁLISIS

Conforme a los asientos contables que indica, lo que se configura es un aporte de un software a una empresa, como capital.

Al respecto, cabe señalar que el aporte de un bien a la constitución de una sociedad o al aumento de capital en la misma, supone su enajenación, pudiendo, ser tasado por este Servicio¹ conforme lo establecido en el artículo 64, inciso tercero, del Código Tributario.

Ahora bien, en lo que respecta a su tratamiento tributario frente a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), desde el momento en que la empresa recibe un aporte de capital debe aplicar a dicho aporte las reglas generales correspondientes según el tipo de activo; esto es, se deprecia si corresponde², su valor constituye costo de venta en caso de ser enajenado, se debe corregir monetariamente, etc.

En caso que el bien aportado sea un software, este Servicio ha señalado³ que, las sumas o valores correspondientes a los softwares o programas computacionales representan la valorización de servicios computacionales o de asesorías técnicas, cuyo costo generalmente incide en la generación de la renta de varios ejercicios, constituyendo por tanto gastos o costos diferidos cuyo tratamiento tributario se establece en el N° 9 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR.

De acuerdo con la disposición citada, el valor del software puede amortizarse o reflejarse como gasto en resultados en uno, dos o más años, con un máximo de seis ejercicios comerciales consecutivos, a elección del contribuyente.

Si opta por amortizar dichos gastos en más de un período, con el tope de seis ejercicios comerciales consecutivos, el plazo de imputación se contará, a opción del contribuyente, a partir de la fecha en que se generó el gasto o bien desde el año en que la empresa comience a generar ingresos de su actividad

¹ Oficio N° 190 de 2014.
² Artículo 31, inciso cuarto, N° 5 y 5 bis, de la LIR.
³ Oficio N° 150 de 1993.

principal, cuando esta última circunstancia sea posterior a la fecha en que se originaron los referidos desembolsos.

III CONCLUSION

El valor del software al que se refiere su consulta puede ser llevado a gasto en el ejercicio en que fue aportado, o bien puede ser amortizado hasta en un lapso de seis ejercicios comerciales consecutivos contados desde el año del aporte o desde el año en que la empresa comience a generar ingresos de su actividad principal, cuando este hecho sea posterior a la fecha en que se efectuó el aporte, conforme a lo establecido por el N° 9 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR.

Saluda a usted,

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Oficio N° 2656 del 19-11-2020
Subdirección Normativa
Depto. de Impuesto Directos